



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 004 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 0 9 FEB 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 065-2014-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Febrero del 2015; el Informe 001-2015/MDB con fecha de recepción 29 de Enero del 2015; el Oficio N° 302-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 26 de Diciembre del 2014; y el Informe Legal N° 912-2014-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 05 de Noviembre del 2014, con el cual el Director Regional de Educación Junín solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, el Director Regional de Educación Junín declara fundado el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada, contra la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 00112-2014-DREJ de decha 20 de Enero del 2014, en consecuencia repone en su cargo de profesora de aula de la I.E. No. 30487 "Divino Maestro" de la ciudad de Jauja, por los motivos expuestos en licha resolución;

Que, el 28 de Marzo del 2014 la Directora de la Institución Educativa "San Vicente de Paúl" de Jauja representada por Sor Santina Rodríguez Da Silva Espindola, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín No. 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, por los fundamentos que en dicho recurso expone, por ello mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01176-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, el Director Regional de Educación declara fundado el recurso administrativo de reconsideración presentado por la Directora de la I.E. "San Vicente de Paúl" de Jauja, en consecuencia se deja sin efecto la R.D. 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, también la R.D. Nº 00112-2014-DREJ de fecha 20 de Enero del 2014; la R.D. Nº 2362-2013-UGEL-J de fecha 11 de Noviembre del 2013; la R.D. Nº 02328-2013-UGEL-J de fecha 24 de Noviembre del 2013 y la R.D. Nº 02675-2013-DREJ de fecha 18 de Octubre del 2013 por los fundamentos expuestos en dichas resoluciones;

Que, con fecha 19 de Mayo del 2014 la administrada Constantina Fermina Arias Rosales interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01176-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014 y que según refiere no le fue notificada dicho acto administrativo, tomando conocimiento recién el 09 de Mayo del 2014, cuestiona dicho acto administrativo porque vulnera la Constitución, la Ley Nº 27444 ley del procedimiento Administrativo General, principio de legalidad, debido proceso; porque, al margen del ordenamiento jurídico han concedido el recurso de reconsideración presentado por la Directora de la Institución Educativa "san Vicente de Paúl" de Jauja Sor





Santina Rodríguez Da Silva Espiondola contra la R.D. Nº 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, por cuanto la mencionada Directora no es parte en el proceso administrativo, ya que no es administrada, por lo mismo que no tiene legitimidad para recurrir, siendo órgano administrativo, por lo tanto no es administrada y no puede recurrir por no estar afectada con la mencionada resolución, por ello el asesor legal y el Director de la Dirección Regional de Educación Junín al advertir la falta de legitimidad para recurrir, de plano debió declarar improcedente el recurso de reconsideración, además de no estar debidamente motivada dicha resolución. Sin embargo, con proveído Nº 377-2014-GRJ-DREJ-OAJ se deriva a mesa de partes de la DREJ porque falta la constancia de recepción de la R.D. Nº 01176-DREJ; motivo por el cual con fecha 26 de Mayo del 2014 la administrada Constantina Fermina Arias Rosales reingresa su recurso al habérsele devuelto su escrito por considerarla ilegal y arbitraria comunicando que nunca fue notificada dicho acto administrativo, por lo que resulta un imposible jurídico presentar constancia de recepción. Con fecha 04 de Junio del 2014 mediante Oficio Nº 101-2014-GRJ-DREJ/OAJ, es elevado a esta instancia el recurso planteado a fin de que se resuelva conforme a Lev:

Que, al haberse interpuesto recurso de apelación contra la R.D. Nº 01176-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014, mediante Carta Nº 51-2014-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Julio del 2014 se puso a conocimiento de la Directora de la I.E. "San Vicente de Paúl" de Jauja Sor Santina Rodríguez Da Silva Espindola en los siguientes términos "...a fin de actuar dentro del debido procedimiento se pone a su conocimiento del escrito del recurso de apelación escoltándose la copia de dicho escrito y demás que contiene, a fin de otorgarle su derecho a poder expresar alegaciones, argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad del acto administrativo contenido en la R.D. Nº 01176-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014; otorgándole para tal efecto un plazo perentorio de cinco (5) días después de notificada la presente Carta y una vez vencido el plazo con o sin sus alegaciones se resolverá el recurso planteado, conforme se encuentra establecido en el Artículo 161º numeral 161.2) de la ley Nº 27444 Ley del procedimiento Administrativo General";

Que, con fecha 15 de Julio del 2014 la Directora de la I.E. "San Vicente de Paúl" de Jauja Sor Santina Rodríguez Da Silva Espindola presenta sus alegaciones y fundamentos, argumentando que la impugnante en todo momento ha gozado de los derechos fundamentales consagrados en el procedimiento administrativo, por ello ha venido interponiendo los recursos necesarios; pero es el caso que de manera dolosa y temeraria a sorprendido a las autoridades administrativas, induciendo a error, hechos que se evidencia de los documentos que se encuentran anexados en el expediente principal, lo que ha generado vicios procesales insalvables que por consiguiente dieron lugar a la nulidad", además de que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento y tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él, considerándose administrados aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, motivo por el cual solicita se declare improcedente la apelación interpuesta por la administrada Constantina Fermina Arias Rosales:

Que, cabe precisar, que la administrada Constantina Fermina Arias Rosales ha solicitado su cese voluntario; motivo por el cual mediante Resolución Directoral Local Nº 01659-2005-UGEL-J de fecha 01 de Diciembre del 2005 se ha resuelto CESAR en el servicio a su solicitud a partir del 01 de Diciembre del 2005; sin embargo, dicha administrada no ha dado cumplimiento a lo resuelto en la mencionada resolución; por





cuanto, mediante Resolución Directoral Local Nº 0327-2013-UGEL-J de fecha 19 de Febrero del 2013 se resuelve CESAR en el servicio a su solicitud a la misma administrada a partir del 01 de Marzo del 2013; es decir un mismo acto administrativo después de ocho años y que de manera censurable la misma administrada solicita la nulidad de la resolución antes mencionada;

Que, resulta necesario mencionar que el poder público está sometido al Derecho, lo que supone entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad; para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;



Que, el tribunal Constitucional en el expediente 4289-2004-AA/TC refiere que el debido proceso como principio constitucional está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como el presente caso- o jurisdiccional, debe respetar al debido proceso legal. El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y por tanto, están garantizados; no solos en el seno de un proceso judicial; sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Artículo 139º de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 161.2) del Artículo 161º de la Ley Nº 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, modificada mediante el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndolo otorgado un plazo perentorio no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo. Al respecto el Maestro Juan Carlos Morón Urbina hace el siguiente comentario "...que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad";

Que, con la finalidad de cautelar el debido proceso; en el presente caso se ha cursado la Carta Nº 98-2014-GRJ/OARJ de fecha 31 de Diciembre del 2014; la misma que fuera notificada el 31 de Diciembre del 2014 en su domicilio real consignado en su Documento nacional de Identidad de la administrada sito en el Jr. Bolognesi Nº 235 Jauja; conforme se advierte del Informe de Devolución Nº 00205 de la empresa Correcaminos-Express COURIER en el que se señala que el consignado "SE MUDO"; acto que fuera ratificado mediante informe Nº 001-2015/MDB de fecha 29 de Enero del 2015;

Que, la legislación nacional reconoce básicamente tres domicilios: el domicilio real, el domicilio procesal y el domicilio fiscal. Sin embargo, para efectos del procedimiento





administrativo, atendiendo a los numerales 1 y 5 del Artículo 113º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solo son válidos los dos primeros. Así, entendemos por domicilio real aquel que sirve de residencia habitual del administrado y que, teóricamente, figura en el documento nacional de identidad (DNI) —en el caso de personas naturales—, aunque en la realidad muchas personas no actualizan su domicilio real y en su documento de identidad figura, por ejemplo, aquel domicilio donde vivía con sus padres, el inmueble que era propio pero donde ya no vive o esa casa o departamento que alguna vez alquiló;

Que, todas estas situaciones implican riesgos que asume el administrado y que no son oponibles a la administración porque el Artículo 21° de la Ley N° 27444 establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el destinatario señaló en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (tanto para personas naturales como jurídicas);

Que, no obstante, en caso de que el administrado no haya indicado domicilio o este no exista, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el DNI del administrado y, finalmente, de verificarse que la notificación tampoco puede realizarse en este último por circunstancias específicas descritas en el numeral 23.1.2 del Artículo 23º de la misma ley se tendrá por notificado;

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11º de la ley Nº 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el titulo III capítulo II de la mencionada ley; así en el numeral 207.1) del Artículo 207º de la acotada Ley, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y c) Recurso de revisión;

Que, en el presente caso, en aplicación del principio de Legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; el recurso de reconsideración planteado por la Directora de la I.E. "San Vicente de Paúl" de Jauja Sor Santina Rodríguez Da Silva Espindola contra la R.D. Nº 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, que repone a su cargo de profesora de aula de la I.E. Nº 30487 "Divino Maestro" de Jauja; expedido por su superior jerárquico como es el Director Regional de Educación de Junín, NO DEBIO ADMITIRSE a trámite por no tener legitimidad para recurrir conforme lo señalado precedentemente; por tanto, los órganos administrativos representados por los funcionarios y/o servidores, con ejercicio de autoridad, pueden canalizar sus opiniones y/o discrepancias ante cualquier acto administrativo a través de informes y/ reportes poniendo en conocimiento del superior inmediato su parecer y no a través de recursos impugnativos y para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio al interesado, caso contrario se priva de efectos a las decisiones del superior, lo que vendría a constituir un desacato a las ordenes del superior;

Que, recapitulando se tiene que por R.D. Nº 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014 se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por Constantina Fermina Arias Rosales, contra la R.D. Nº 00112 -2014-DREJ de fecha 20 de Enero del 2014; reponiéndola en su cargo de profesora de aula de la I.E. Nº 30487 "Divino Maestro" de Jauja; tampoco debió declararse la nulidad de dicho acto administrativo (dejándolo sin efecto) tal como ha ocurrido mediante R.D. Nº 01176-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014,

ALO REGIONAL DE DESARACIO SOCIAL





sin haberle otorgado a la impugnante un plazo perentorio no menor de cinco(5) días para que presente sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo como se encuentra prescrito por el numeral 161.2) del Artículo 161º de la Ley 27444; más aún que no fue comunicada que la resolución que le otorgaba derechos como la R.D. Nº 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, estaba siendo impugnada por la Directora de la I.E. "San Vicente de Paúl" de Jauja; habiéndose incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley Nº 27444, por lo que se declaró fundado el recurso de apelación, consecuentemente se declaro la nulidad de la R.D. Nº 01176-DREJ de fecha 21 de Abril del 2014. La administrada al solicitar su cese voluntario fue atendida por R.D. Nº 01659-2005-UGEL-J de fecha 11 de Diciembre del 2005 a partir del 01 de Diciembre del 2005 a la edad de 53 años, habiendo acumulado 30 años y 06 meses de servicios al amparo de la Ley Nº 20530; posteriormente, de manera extraña y por motivos inexplicables, dicha administrada a continuado laborando en el sector educación; por lo que, la misma docente después de 08 años mediante Formulario Único de trámite de fecha 18 de Enero del 2013, solicita nuevamente su cese voluntario siendo atendido avorablemente mediante R.D. Nº 00327-2013-UGEL-J de fecha 19 de Febrero del 2013 en la que se resuelve cesar en el servicio a su solicitud dentro del mismo régimen laboral de la Ley Nº 20530; interponiendo recurso de apelación de forma ilegal la misma administrada contra la mencionada resolución; tal procedimiento administrativo no se encuentra contemplada en norma alguna; por cuanto el termino de "dejar en suspenso" no implica la declaratoria de nulidad, sino simplemente su ineficacia para efectos legales;

Que, el procedimiento señalado líneas arriba se encuentra tipificado en el Artículo 202º de la ley Nº 27444 bajo la denominación de NULIDAD DE OFICIO, al haberse dictado los actos administrativos contraviniendo la Constitución Política del Perú as leyes o normas por defecto o la omisión de los requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público;

Que, conforme se aprecia de los Informes Legales anteriores, los mismos que fluyen en autos; en el presente caso no se puso fin al procedimiento administrativo, al no existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto conforme lo señala el numeral 186.1) del Artículo 186º de la Ley Nº 27444 que a la letra dice: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto...", en consecuencia habiéndose dispuesto que la Dirección Regional de Educación de Junín, en el plazo máximo de siete (07) días de haber sido notificado la presente resolución previo Informe Técnico como también el Informe Legal tal como ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo y habiendo recepcionado el original del expediente administrativo de Constantina Fermina Arias Rosales; corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más aún si se tiene en cuenta la notificación vía Courier efectuado a la administrada;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia

OREGIO anala DESCRIPTION

> GERENCIA REGIONAL DE





de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 00637-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014, conforme lo establece el numeral 202.2 del Artículo 202º de la ley Nº 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 10º de la misma norma legal por existir evidente contravención a la Constitución, a la Ley y Reglamentos, por la cual ninguna autoridad administrativa puede sobrepasar los límites de la Ley o actuar al margen de ella, lo que supone el conocimiento y adecuada interpretación y ejecución del ordenamiento supra constitucional e infra constitucional por parte de los funcionarios públicos con capacidad de resolución sobre la base de la honestidad intelectual y la objetividad racional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Titular de la Dirección Regional de Educación Junín, realice las acciones que correspondan, para establecer las responsabilidades en las que hubieran incurrido los funcionarios al emitirse el acto administrativo declarado nulo.

ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerante Regional de Deserrolle Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

0.9 FEB 2015

Antonieta Vidaton Kob

— попро а Ub, рага ви